

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 724

Panamá, 1 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Jimmy Ponce C., en representación de **Harris Antonio Martínez Merel**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009, emitida por el **Director General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 43 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 39 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 38 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 23-32 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 719, 720, 737 (parágrafo) y 1184 del Código Fiscal, mismos que, en su orden, se refieren al examen minucioso de las declaraciones e informes del contribuyente; la liquidación adicional del Impuesto Sobre la Renta; el derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco; y la impugnación de actos administrativos fiscales por parte de los funcionarios o empleados públicos (Cfr. fs. 11-13 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el 15 de diciembre de 2003 el contribuyente **Harris Antonio Martínez Merel** presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un memorial para solicitar la devolución de una suma de dinero en concepto de crédito proveniente de sus declaraciones juradas de rentas correspondientes a los periodos fiscales 2001 y 2002 (Cfr. f. 43 del expediente judicial).

Luego del examen realizado por la Sección de Auditoría de Devolución del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos sobre la petición a la que nos hemos referido en el párrafo que antecede, la Autoridad Tributaria emitió la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009, por medio de la cual resolvió declarar improcedente la solicitud de devolución de la suma de dos mil quinientos quince balboas con ochenta y dos centésimos (B/.2,515.82), hecha por **Harris Antonio Martínez Merel**. En esa misma resolución administrativa, la Dirección de Ingresos le exigió al contribuyente el pago de la cantidad de mil noventa y seis balboas con sesenta centésimos (B/.1,096.60), en concepto de Inmueble de la finca 3008284 e Impuesto Sobre la Renta por la suma de noventa y un balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.91.84) del año 2001 y ciento dieciocho balboas con un centésimo (B/.118.01) correspondiente al año 2002, con los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación (Cfr. fs. 43-45 del expediente judicial).

Actuando a través de su apoderado especial, el contribuyente hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 201-852 de 2009, el cual fue decidido mediante la Resolución 201-3942 de 28 de marzo de 2012, por cuyo conducto la Autoridad Tributaria confirmó su decisión de negar, por improcedente, la solicitud de devolución de crédito fiscal presentada por **Harris Antonio Martínez Merel** (Cfr. fs. 38-42 del expediente judicial).

No conforme con esa última decisión, el contribuyente compareció ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de interponer un recurso de alzada, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo Tributario a través de la Resolución TAT-RF-016 de 11 de febrero de 2014, en la que se dispuso confirmar la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009 y su acto confirmatorio. Esta decisión le fue notificada al contribuyente el 25 de febrero de 2014 (Cfr. fs. 23-33 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, el 25 de abril de 2014 **Harris Antonio Martínez Merel**, actuando por medio del Licenciado Jimmy Ponce C., presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 2-14 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El recurrente acude ante el Tribunal para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009, mediante la cual la Dirección General de Ingresos negó su solicitud de devolución de crédito fiscal y, a su vez, le exigió el pago de la cantidad de mil noventa y seis balboas con sesenta centésimos (B/.1,096.60), en concepto de Inmueble de la finca 3008284 e Impuesto Sobre la Renta por la suma de noventa y un balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.91.84) del año 2001 y ciento dieciocho balboas con un centésimo (B/.118.01) correspondiente al año 2002, con los

intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación. También solicita que las Resoluciones 201-3942 de 28 de marzo de 2012 y TAT-RF-016 de 11 de febrero de 2014, que confirman el acto original, sean igualmente declaradas nulas, por ilegales (Cfr. fs. 3-7 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor, **Harris Antonio Martínez Merel**, alega que la Dirección General de Ingresos infringió los artículos 719, 720, 737 (parágrafo) y 1184 del Código Fiscal, señalando al efecto que estas violaciones se producen porque, a su juicio, su mandante tiene derecho a que se le reconozca la devolución del crédito fiscal que mantiene a su favor, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo del artículo 737 del Código Fiscal (Cfr. fs. 11-13 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por el actor, conviene indicar que al verificar la documentación presentada por el contribuyente, la Sección de Auditoría de Devolución del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos pudo percatarse que para el año 2002, hubo un aumento en su salario, el cual no fue declarado en su oportunidad, por la suma de seis mil setecientos cuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.6,704.76); también que para ese período fiscal hubo un aumento en el gasto de representación, el cual no fue declarado en su momento, por la cantidad de tres mil novecientos setenta y cinco balboas con veintiocho centésimos (B/.3,975.28); y, además, se objetó la cuantía de cincuenta y cinco balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.55.69), por falta de facturas legalmente

expedidas para su deducción; estas diferencias reflejaron un aumento en la renta neta gravable declarada en el año 2002 (Cfr. fs. 43 y 50 del expediente judicial).

En virtud del aumento que obtuvo **Harris Antonio Martínez Merel**, en su renta neta gravable para el período fiscal 2002, resulta claro que la Dirección General de Ingresos debía actuar conforme con lo establecido en el artículo 720 del Código Fiscal, el cual dispone *que si en las investigaciones o diligencias se advierte que el monto del impuesto no declarado por el contribuyente es mayor al que resultó de la liquidación, se emitirá una resolución que contendrá la liquidación adicional del impuesto*, motivo por el que al emitir la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009, además de negarle al contribuyente su solicitud para la devolución de créditos fiscales, también le exigió el pago de ciento dieciocho balboas con un centésimo (B/.118.01), en concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ya mencionado período fiscal.

En otro orden de ideas, debemos advertir que al momento de emitir la resolución acusada de ilegal, la Autoridad Tributaria detectó que el contribuyente mantenía morosidad de Impuesto de Inmueble de la finca 3008284, por la suma de mil noventa y seis balboas con sesenta centésimos (B/.1,096.60); monto que corresponde a los cuatrimestres vencidos, entre el 31 de diciembre de 2003 al 31 de agosto de 2008 e Impuesto Sobre la Renta, por una cuantía de noventa y un balboas con ochenta y cuatro centésimos, para el período fiscal 2001, por lo que en la liquidación adicional que se le expidió, también

se le exigió el pago de estas sumas de dinero (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

No debemos perder de vista, que la adición introducida al artículo 737 del Código Fiscal por el artículo 26 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, hizo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas quedara plenamente facultada para revisar, objetar y exigir los tributos causados y que no hubieren sido pagados oportunamente, **en aquellos casos en los que los particulares soliciten la devolución de sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco**, por lo que el análisis y la evaluación técnica llevada a cabo por la entidad demandada sobre la solicitud presentada por **Harris Antonio Martínez Merel**, sus declaraciones juradas de renta y demás documentación sustentatoria, se hizo bajo los parámetros establecidos en el propio Código Fiscal, que como ya hemos visto, le permite a la Autoridad Tributaria realizar estas verificaciones.

En definitiva, el contribuyente **Harris Antonio Martínez Merel** le adeuda al Fisco las sumas de dinero previamente detalladas en conceptos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto de Inmueble, las cuales le son exigibles en atención a lo establecido en los artículos 720 y 737 del Código Fiscal, pues como bien lo manifestaron en su momento la Dirección General de Ingresos y el Tribunal Administrativo Tributario, el **Martínez Merel** en ningún momento pudo desvirtuar con argumentos sólidos ni pruebas idóneas la auditoría original

que llevó a la decisión de primera instancia (Cfr. fs. 31 y 40 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009, emitida por el Director General de Ingresos** y, por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

V. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 251-14